



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 171/2021

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CONCEJO MUNICIPAL

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLAZÓN

MUNICIPIO DE VILLAZÓN

ANTECEDENTES.

El informe Técnico GAMV/SAF/JJCRG/TM/CITE N° 002/2021, emitido por el Responsable de Tesoro Municipal a.i. y el Informe Legal de Tesoro Municipal N° 021/2021, donde se identifica todos los elementos necesarios, enmarcado en la Constitución Política del Estado que marca el lineamiento autonómico, en materia de impuestos, fue encaminado por la Ley N° 031 del Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, encontrándose definida en la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Qué, la Constitución Política de Estado, en Art. 283. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad Deliberativa, Fiscalizadora y Legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. En el Art. 323, la política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez y administrativa y capacidad recaudatoria. Donde, los impuestos que pertenecen al dominio tributario, serán aprobados, o eliminados por sus Concejos a propuesta de sus Órganos Ejecutivos. En su artículo 302 párrafo I núm. 19 y 20, (CPE), establecen que son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos la "Creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los Gobiernos Autónomos facultados para ello se efectuarán dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades, rentas o patrimonios localizados fuera de sus jurisdicciones territoriales.
3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial.
4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son.

Qué, la Ley N° 031 del Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en sus Disposiciones Transitorias Primera y Segunda. Se reconoce a los Gobiernos Municipales el dominio tributario y la administración del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuestos Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, relacionado a la Ley de Clasificación de Impuestos. Los



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

Arts. 8 y 17 de la Ley N° 154 de Clasificación Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuesto de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio del 2011. Los Artículo 6 parágrafo I y Artículo 58, numeral 4 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02 de agosto del 2003, la Ley N° 812 que modifica a la Ley N° 2492 Código Tributaria Boliviano de 30 de junio de 2016.

Qué, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, en su Artículo 3 parágrafo I. El nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida. El Art. 5 y en apego a lo dispuesto por el Art. 123 parágrafo III de la Constitución Política del Estado clasifica los impuestos en: **a)** Impuesto de dominio nacional, **b)** Impuesto de dominio departamental, **c)** Impuesto de dominico Municipal. En el Art. 8. clasifica y define que los Gobiernos Municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: **a)** La propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen el pago de impuestos a la propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva de los Bienes Inmuebles que se encuentren en ellas. **b)** La propiedad de vehículos automotores terrestres, **c)** La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial. **d)** El consumo específico sobre la chicha de maíz. **e)** La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Qué, la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, en Art. 6 parágrafo I núm. 1 y 4 disponen que solo la ley puede “Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria: fijara la base imponible y alícuota o el límite máximo o mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo y condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones”. El artículo 58 núm. 4 del Código Tributario Boliviano, sobre la condonación. La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, solo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su artículo 16 núm. 19 propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los Impuestos de Dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el artículo 323 de la C.P.E, la disposición adicional primera y segunda de la Ley 031 del Marco de Autonómicas y Descentralización la Ley N° 154 de Clasificación y definición de impuestos y regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos y el Código tributario Boliviano. En el artículo 26, núm. 16. (atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal). La Alcaldesa o Alcalde Municipal tiene la atribución de proponer





Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

al Concejo Municipal la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al Dominio Exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal.

Qué, el Capítulo III del título IV de la Ley N° 843 Disposiciones Comunes, Art. 62 determina que el impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales.

Qué, el Reglamento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, DS N° 24204, en su Art. 1 tiene por Objeto, el Impuesto creado por el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 843, grava a la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción municipal respectiva, cualquiera sea el uso que se le dé o el final que estén destinadas. En el Art. 5°. Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad agraria sobre el en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

Qué, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su Art. 26 núm. 16. Donde la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene atribución de proponer (iniciativa legislativa) al Concejo Municipal la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal. Elemento correspondiente a las atribuciones del Concejo Municipal en su Art. 16 núm. 19, donde es propuesta (iniciativa legislativa) del Órgano Ejecutivo Municipal aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 031 del Marco de Autonomías Descentralización, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos y el Código Tributario Boliviano.

Qué, en virtud de las normas legales vigentes, partiendo de la Constitución Política del Estado, se ha declarado el proyecto de "Ley de creación de impuestos Municipales", sobre la potestad establecida para los municipios en la Ley N° 154 de Clasificación de Impuestos en su Art. 8 sobre los Impuestos de Dominio Municipal, incisos a, b y c. la Ley Municipal proyectada crea tres (3) impuestos que si son de potestad y dominio exclusivo de Gobierno Autónomo Municipal de Villazón; esta potestad implica la facultad de legislar por sí mismo, plasmando políticas propias en materia tributaria en el municipio, donde se vinculará de manera completa con la legislación tributaria, la política tributaria y la administración tributaria, estableciendo con hecho generador al impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a la Transferencia Onerosa de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.

PROMULGADA
JUAN NAVIA LLANOS
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE VILLAZÓN



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

Qué, el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, no busca con este proyecto de ley el incremento de los impuestos, más al contrario u principal objetivo es lograr la recaudación de manera ordenada, sistemática y sobre la base de un padrón municipal depurado.

Qué, el Art. 3 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, determina el Cumplimiento Obligatorio de la normativa municipal, donde la normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional extranjera; así como el pago de Tributos Municipales el cuidado de los bienes públicos.

Qué, se entiende el Principio de Legalidad Administrativa, dentro de nuestro régimen constitucional, donde las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente le atribuye la ley y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna importan violación de garantías.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAZÓN EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN Y NORMATIVA LEGAL INTERNA VIGENTE:

DECRETA:

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 171/2021

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

CONCEJO MUNICIPAL

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLAZÓN

OBJETO

ARTÍCULO 1. - (Objeto de la presente Ley).- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, conforme a la Constitución Política del Estado a la Ley N° 031, del Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley N°154, de Clasificación Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

(IMPBI)

ARTÍCULO 2. - (Objeto del Impuesto). - Créase el Impuesto Anual a la Propiedad de Bienes Inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.- (Exclusiones). - Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígena Originaria Campesina. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las Empresas Públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Artículo 394 Parágrafos II y III y al Artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos y de regularización para la creación y/o modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.
- d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas, de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte, de fecha 22 de junio de 1998.

ARTÍCULO 4 (Sujeto Activo). – El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, Unidad de Tesoro Municipal, dependiente de la Secretaria Administrativa Financiera.

ARTÍCULO 5 (Sujeto Pasivo). - Son sujetos pasivos de este impuesto:

I.- Las personas jurídicas naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien mueble, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra por cualquier otra forma de adquisición.

II.- Los copropietarios de inmuebles pagaran solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 6.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento). - El hecho generador de este impuesto, está construido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7.- (Exenciones). –

I.- Están exentos de la totalidad de este Impuesto:





Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

- a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: Religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Unidad de Tesoro Municipal dependiente de la Secretaria Administrativa Financiera del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón.

- b) Los Bienes Inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón mediante norma expresa.

II. - Están exentos parcialmente de este Impuesto:

- Los Bienes Muebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Guerra del Chaco y sus viudas; y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del tramo contemplado en la escala establecida en el artículo 11 de la presente Ley. De sobrepasar el monto limite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de esa exención.
- Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le sirva de vivienda permanente, tendrá una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el limite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.
- Los bienes inmuebles de propiedad de las entidades financieras intervenidas por la Autoridad del Sistema Financiera (ASFI), a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la misma.

III. - Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria Municipal (Unidad de Tesoro Municipal dependiente de la Secretaria Administrativa Financiera), cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante Reglamento.

ARTÍCULO 8. (Base Imponible). - La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo establecido en la jurisdicción municipal de Villazón, en aplicación de las normas catastrales y técnico tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón.



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

ARTÍCULO 9. (Autoavalúo). –

I.- Mientras no se practiquen los avalúos fiscales al que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón sentando las bases técnicas sobre las que se recaudara este impuesto.

II. El avalúo estará sujeto a fiscalización por la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad de Tesoro Municipal dependiente de la Secretaria Administrativa Financiera.

III. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignada en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el numeral 1 de este artículo, el que fuere mayor.

IV. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

ARTÍCULO 10.- (Alícuotas). - El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el artículo 11 de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 11. (Escala Impositiva). - Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

ESCALA-IMPOSITIVA				
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES				
INMUEBLES (IMPBI)				
MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)		CUOTA FIJA (En Bs.)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs.)
DESDE	HASTA			
1	675.936		0,35	1
675.937	1.351.869	2.366	0,50	675.936
1.351.870	2.027.803	5.745	1,00	1.351.869
2.027.804	En adelante	12.505	1,50	2.027.803



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

La Base imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el parágrafo I del artículo 4 de la Ley N° 1715, de Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la actividad de ferias de exposición nacional e internacional que formen parte de los activos fijos, a efectos del pago de este impuesto serán "valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible de este impuesto establecida en la presente Ley.

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al artículo 8 o 9, por el plazo de cuatro años a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. (Forma de pago y plazo). - Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 13. (Descuentos por pronto pago). - Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento, la forma y condiciones para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, mediante norma reglamentaria.

CAPITULO III

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 14. (Objeto de este impuesto). - Crease un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15. (Exclusiones). - Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, y de los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías indígena Originaria Campesina. Esta exclusión no



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.

- b. Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- c. Los Vehículos Automotores Terrestres Registrados y radicados en el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 16. (Sujeto Activo). - El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, Unidad de Tesoro Municipal, dependiente de la Secretaria Administrativa Financiera.

ARTÍCULO 17. (Sujeto Pasivo). - Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado y/o radicado en el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón.

ARTÍCULO 18. (Hecho Generador y su perfeccionamiento). - El hecho generador de este impuesto está construido por el ejercicio de la Propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19.- (Exenciones). -

I. Están exentos de este Impuesto Municipal:

- a) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de sus funciones.
- b) Los Vehículos Automotores Terrestres registrados a nombre de Entidades Financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a partir de la fecha de intervención solo mientras dure la misma.

II.- Como condiciones el goce de esta exención, los beneficiarios deberán solicitar la declaración de menciones ante la Administración Tributaria Municipal en la Unidad de Tesoro Municipal dependiente de la Secretaria Administrativa Financiera.

ARTÍCULO 20. (Base Imponible). - La base imponible de éste impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal Villazón.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (Diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

PROMULGADA

JUAN NAVIA LLANOS
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE VILLAZÓN





Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 21. (Alícuotas). - El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

ESCALA-IMPOSITIVA				
IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMORES				
(IMPVA)				
MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)		CUOTA FIJA (En Bs.)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs.)
DESDE	HASTA			
1	81.708		1,5	1
81.709	245.122	1.633	2,0	81.709
245.123	490.246	5.719	3,0	245.123
490.247	980.492	14.298	4,0	490.247
980.493	En adelante	36.357	5,0	980.493

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana; y larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

ARTÍCULO 22. (Forma de pago y plazo). - Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 23. (Descuentos por pronto pago). - Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15% 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento, la forma y condiciones para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, mediante norma reglamentaria.

CAPITULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

ARTÍCULO 24. (Objeto de este impuesto). - Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón.



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas a otras sociedades comerciales, cualquiera sean su giro de negocio.

ARTÍCULO 25. (Sujeto Activo). - El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 26. (Sujeto Pasivo). - Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 27.- (Hecho Generador). -

I.- El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de este Gobierno Autónomo Municipal y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados y/o radicados al momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

II. - El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

III. En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 28.- (Base Imponible). -

I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 29. (Alícuota). - Sobre la Base Imponible determinada conforme al artículo precedente se aplicará un alícuota general del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 30.- (Exclusiones). - Se excluye del objeto de este impuesto:

1. Las transferencias onerosas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.

PROMULGADA
JUAN NAVIA LLANOS
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE VILLAZÓN



2. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
3. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como, las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
4. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
5. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
6. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTÍCULO 31. (Exenciones). - Están exentos de la totalidad del pago de este Impuesto Municipal:

1. Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.
2. Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

ARTÍCULO 32. (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución). - En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de operaciones grabadas por este impuesto:

I.- Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón. En caso de que se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en Código Tributario Boliviano.

II.- Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTÍCULO 33. (Liquidación y forma de pago). -

I.- El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón mediante norma reglamentaria.

II.- Este impuesto deberá ser pagado en una sola cuota, no pudiéndose otorgar planes de pago, en caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido con el Código Tributario Boliviano.



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

ARTÍCULO 34. (Pago del Impuesto). - El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres (IMTO) no consolida ni otorga derecho propietario del bien objeto de la transferencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - A los fines de aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Municipal de Villazón actualizara anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la cotización oficial de la unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al boliviano, estableciendo la actualización por periodos fiscales comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - Es de responsabilidad de la Administración Tributaria Municipal (Unidad de Tesoro Municipal dependiente de la Secretaria Administrativa Financiera) del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón velar por que la liquidación y cobro de estos impuestos sean realizados en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la gestión 2021, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes muebles para Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generará en vigencia de la Ley N° 543. el que fuere mayor

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA UNICA. Se abrogan y derogan las disposiciones de igual a inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN PRIMERA. - La presente Ley, una vez publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón o en un medio de prensa nacional, deberá ser remitida al Ministerio de Economía Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

DISPOSICION SEGUNDA. - El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar la reglamentación correspondiente a la presente Ley Autonómica Municipal, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, computable a partir de su publicación.

PROMULGADA
JUAN NAVIA LLANOS
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLAZÓN



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

DISPOSICIÓN TERCERA. - La presente Ley de Creación de Impuestos Municipales del Municipio de Villazón, entrará en vigencia a partir de la publicación de la norma reglamentaria.

Remítase a Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Autonómica Municipal.

La presente Ley es dada en Sesión Ordinaria N° 86/2021, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Villazón a los días veinticuatro del mes de diciembre de dos mil veintiuno años.

FIRMADO POR:

CJAL. EDITH COLQUE LÓPEZ
PRESIDENTA DEL C.M.V.

CJAL. YOLANDA TANIA CHURQUINA
SECRETARIA DEL C.M.V.

POR CUANTO:

Es promulgado en el despacho del señor Alcalde, para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón a los 30 días del mes de 12 del año 2021.

Juan Navia Llanos
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAZÓN

